



Resolución No. CSJBOR23-1279
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00755

Solicitante: Manuel Olivera Contreras

Despacho: Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Servidor judicial: Katiana Genith Bermúdez Epiayú y Aura María Ballestas Salcedo

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001418900620220070600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de septiembre de 2023, el señor Manuel Olivera Contreras solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001418900620220070600, que cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de remitir los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-955 del 28 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Katiana Genith Bermúdez Epiayú y Aura María Ballestas Salcedo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado por mensaje de datos el 2 de octubre del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Katiana Genith Bermúdez Epiayú y Aura María Ballestas Salcedo, jueza y secretaria, rindieron el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). Indicaron que mediante auto del 23 de agosto de 2023 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, providencia que fue publicada en estado No. 108 del 25 del mismo mes y año, por lo que quedó ejecutoriada el 30 siguiente.

Que los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares se remitieron a las entidades correspondientes el 29 de septiembre de 2023, comoquiera que una vez se emite pronunciamiento por parte del despacho, del cual se desprende una actuación secretarial, se le asigna un turno al expediente para proceder a elaborar y comunicar los oficios correspondientes. Esto, teniendo en cuenta la capacidad de respuesta que tiene el juzgado y las múltiples solicitudes que llegan a diario.

Indican, que la secretaría tiene a su cargo diversos trámites, entre los cuales se encuentra la elaboración y comunicación de los oficios, y que atendiendo el volumen de solicitudes que se reciben a diario, no es posible cumplir estrictamente con los términos legales.

Que durante los días 14 al 22 de septiembre de 2023 se encontraban suspendidos los términos judiciales como consecuencia de las fallas presentadas en los sistemas de información de la Rama Judicial, a los cuales no se tenía acceso desde el día 12 de septiembre de la presente anualidad.

Que al momento de proferirse la providencia, la secretaría elaboró 80 comunicaciones, notificó 100 providencias, atendió 47 solicitudes de depósitos judiciales, elaboró 20 liquidaciones de créditos, publicó 209 providencias en estado electrónicos, además de atender al público de manera virtual y presencial, lo cual demuestra la diligencia por parte de la servidora judicial que desempeña el cargo.

Finalmente, afirman que no se ha incurrido en mora injustificada. Por el contrario, el juzgado ha dado trámite en términos razonables a todas las solicitudes presentadas, así como a las órdenes impartidas en providencias.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Manuel Olivera Contreras, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o, si por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo afirmado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución n de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Manuel Olivera Contreras solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001418900620220070600, que cursa en el Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de remitir los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Katiana Genith Bermúdez Epiayú y Aura María Ballestas Salcedo, jueza y secretaria, del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, indican que mediante auto del 23 de agosto de 2023 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, providencia que fue publicada en estado del 25 del mismo mes y año.

Que los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares se remitieron a las entidades correspondientes el 29 de septiembre de 2023, comoquiera que una vez queda ejecutoriada la providencia de la cual se desprenda la actuación secretarial, al expediente se le asigna un turno en secretaría para la elaboración y remisión de los oficios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el informe rendido por los servidores y las piezas procesales que obran en el expediente digital, se encuentra que el despacho ha surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de terminación del proceso	17/08/2023
2	Ingreso al despacho	23/08/2023
3	Auto que decreta la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares	23/08/2023
4	Publicación en estado	25/08/2023
5	Ejecutoria de la providencia	30/08/2023
6	Suspensión de los términos judiciales	14/09/2023
7	Levantamiento de la suspensión de términos judiciales	25/09/2023
8	Elaboración de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares	27/09/2023
9	Comunicación de los oficios	29/09/2023
10	Comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional	02/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena en comunicar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Observa esta Corporación, según la información suministrada por las servidoras judiciales, que el 29 de septiembre de 2023 fueron comunicados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, esto, con anterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 2 de octubre de la presente anualidad.

Respecto de la actuación de la doctora Katiana Bermúdez Epiayú, jueza, se observa que el 23 de agosto ingresó al despacho el expediente, y el mismo día se profirió auto que resolvió decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que no se encuentra actuación pendiente por ser adelantada por la funcionaria, comoquiera que lo pretendido por el quejoso es una labor de índole

secretarial, siendo del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, con relación a la doctora Aura Marías Ballestas Salcedo, secretaria, se tiene que entre la presentación de la solicitud de terminación del proceso el 17 de agosto de 2023, y el ingreso al despacho el 23 del mismo mes y año, transcurrieron tres días hábiles, término que resulta razonable, de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Con relación a lo alegado por el quejoso, concerniente a que se encontraba pendiente la remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad a lo manifestado bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, se observa que entre la ejecutoria de la providencia, el 30 de agosto de 2023, y la elaboración de los oficios, el 27 de septiembre del mismo año, transcurrieron 12 días hábiles, teniendo en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-1089/C3, se suspendieron los términos judiciales a partir del 14 hasta el 25 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, si bien se observa que transcurrieron 12 días hábiles entre la ejecutoria de la providencia y la comunicación de los oficios, mal haría esta Corporación en afirmar que la actuación resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, toda vez, que no puede omitirse lo alegado por las servidoras judiciales, al afirmar que las actuaciones son adelantadas teniendo en cuenta la capacidad máxima de respuesta logística y humana del juzgado.

Además, alegan que una vez ejecutoriada la providencia de la cual se desprende la actuación secretarial, como lo es la remisión de los oficios, al expediente se le asigna un turno en secretaria para elaborar y remitir las comunicaciones, teniendo en cuenta el volumen de las solicitudes que se encuentran pendientes por trámites secretariales.

Así, al verificar la información allegada en el informe, se encuentra que en el periodo transcurrido entre la ejecutoria del auto y la remisión de los oficios, la secretaria elaboró 80 comunicaciones, notificó a través correo electrónico 100 providencias, atendió 47 solicitudes de depósitos judiciales, elaboró 20 liquidaciones de créditos, publicó 209 providencias en estado electrónicos, además de atender al público de manera virtual y presencial, lo cual demuestra el actuar diligente por parte de la servidora judicial que desempeña el cargo.

De igual manera, a partir de la verificación de los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, se advierte que el juzgado laboró en el primer semestre de 2023 con un inventario de 744 procesos, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales, por lo que se tendrá que la actuación secretarial se llevó a cabo dentro de un *plazo razonable*. Además, se destaca que en lo transcurrido del año 2023 el presente trámite administrativo es el único que se ha presentado contra Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la agencia judicial encartada.

Así las cosas, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de ambas servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

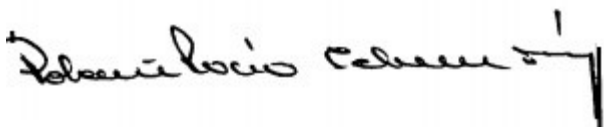
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Manuel Olivera Contreras, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001418900620220070600, que cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Katiana Genith Bermúdez Epiayú y Aura María Ballestas Salcedo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH